

**RECURSOS EDUCATIVOS ABIERTOS PARA
TRABAJAR EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.
Derechos y deberes de los autores de materiales virtuales.
El concepto de autor para la ley 11723 y sus modificaciones***

*OPEN EDUCATIONAL RESOURCES TO WORK
IN HIGHER EDUCATION.*

*Rights and duties of the authors of virtual materials.
The concept of author for law 11723 and its modifications*

*Lucrecia Aboslaiman***

Resumen: Existe en la producción de materiales virtuales y en especial con Recursos Abiertos un error de los colegas Productores de Material: suponer que, el uso de recursos abiertos no exige el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor y el respeto a las políticas de privacidad. Este trabajo pretende revertir esa situación explicitando los deberes y derechos como docentes en la producción de materiales virtuales. Al escribir este trabajo sobre los derechos y deberes de los autores de materiales virtuales, nos pareció útil encararlo desde el encuadre que brinda el documento “*Directrices para los Recursos Educativos Abiertos (REA) en la Educación Superior*”, publicado por UNESCO 2015. Haremos una alusión al concepto de autor tal como está contemplado en la Ley 11723 y sus modificaciones.

Palabras-clave: Recursos Educativos Abiertos - Derechos de autor - Políticas de privacidad.

* Trabajo recibido el 30 de abril de 2020 y aprobado para su publicación el 9 de septiembre del mismo año.

** Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (FD-UNC). Diplomada en Ciencias Sociales y Educación (Fundación Universitaria, Grupo Congreso, Provincia de Entre Ríos). Profesora de Introducción al Derecho. Profesora de la Materia Opcional La condición humana y el Derecho (FD-UNC), Docente Investigadora Categorizada III (CONEAU) (contacto: lucreabos@hotmail.com).

Abstract: In the production of virtual materials and especially with Open Resources, there is a mistake made by fellow Material Producers: to suppose that the use of open resources does not require the recognition of intellectual property rights, copyrights and respect for policies Of privacy. This work aims to reverse this situation by making explicit the duties and rights as teachers in the production of virtual materials. When writing this work on the rights and duties of the authors of virtual materials, we found it useful to approach it from the framework provided by the document “Guidelines for Open Educational Resources (OER) in Higher Education”, published by UNESCO 2015. We will make an allusion to the concept of author as it is contemplated in Law 11723 and its modifications.

Keywords: Open Educational Resources - Copyright - Privacy Policy.

Sumario: I. Introducción. II Encuadre. III. El concepto de autor para la Ley 11723. Modificaciones a los artículos 183 y 184 del Código Penal (ley 26388). IV. Excepciones a la protección del régimen de derechos de autor (Ley 11723). V. La reproducción privada derivada del uso de Internet. VI Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. Introducción

Al escribir este trabajo nos pareció útil encararlo desde el encuadre que brinda el documento “*Directrices para los Recursos Educativos Abiertos (REA) en la Educación Superior*”, publicado por UNESCO 2015¹.

El mismo refiere, entre otras cuestiones a los objetivos, alcances y la lógica de las directrices que brinda enfocados para los gobiernos, las instituciones de educación superior, el personal académico, los cuerpos discentes y la garantía de calidad, la acreditación y los órganos de reconocimiento académico.

Es necesario destacar que como se observa en la cita de ese documento consta de ISBN y esto nos enfrenta al primer pre-concepto que existe en la producción de materiales virtuales y en especial para materiales abiertos.

Usualmente quienes somos procesadores didácticos o curadores de material nos enfrentamos a ese error de los colegas *productores de material*: El uso de recursos abiertos no exige el reconocimiento de la propiedad intelectual y no se licencia.

En particular, en la *producción de materiales virtuales* y en especial con recursos abiertos este desconocimiento o error, hace suponer que, el uso de recursos abiertos

(1) UNESCO. “*Directrices para los Recursos Educativos Abiertos (REA) en la Educación Superior*”, 2015 (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>).

no exige el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor y el respeto a las políticas de privacidad.

Este trabajo entre otros propósitos pretende abordar de manera aproximada sin respuestas acabadas esta problemática y revertir esa situación explicitando los deberes y derechos como docentes en la producción de materiales virtuales.

Comprender el conocimiento como una construcción colectiva que no pertenece a nadie, y del que todos nos nutrimos, implica asumir que éste se produce en el ámbito público y, por ende, es un bien común al cual deben tener acceso sin restricciones las futuras generaciones (Suber, 2015).

El acceso abierto es un movimiento que entiende que el conocimiento es un bien común y social. Uno de sus lineamientos ha sido modificar la manera en la que circula el conocimiento académico-científico, permitiendo la gratuidad y libre disponibilidad de los contenidos en Internet. Para definirlo mejor, en la Iniciativa de Budapest para el acceso abierto (2001) se dispuso que el “acceso abierto a la literatura refiere a su disponibilidad gratuita en Internet público, permitiendo a cualquier usuario leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o usarla con cualquier propósito legal, sin ninguna barrera financiera, legal o técnica, fuera de las que son inseparables de las que implica acceder a Internet mismo. La única restricción para la reproducción y distribución, y el único papel del copyright en este sentido debería ser dar a los autores el control sobre la integridad de su trabajo y el derecho a ser reconocido y citado correctamente”.

Es decir, para que una obra esté en acceso abierto, el titular del copyright debe determinar, por adelantado, qué derechos sobre su obra, copiar, usar, distribuir, transmitir, reproducir, transformar o exponer la obra públicamente otorga a lo terceros.

El acceso abierto y los recursos de acceso abierto les devuelve a las universidades, financiadas con fondos públicos, la posibilidad de reapropiarse de los saberes y asumir el rol de producir y garantizar el acceso libre y público a los conocimientos a sus comunidades (Suber, 2015).

Los materiales educativos abiertos son recursos destinados para la enseñanza, el aprendizaje y la investigación que residen en el dominio público o que han sido liberados bajo un esquema de licenciamiento que protege la propiedad intelectual y permite su uso de forma pública y gratuita o permite la generación de obras derivadas por otros.

Los recursos educativos abiertos se identifican como cursos completos, materiales de cursos, módulos, libros, video, exámenes, software y cualquier otra herramienta, materiales o técnicas empleadas para dar soporte al acceso de conocimiento.

Algunas cuestiones a tener en cuenta al momento de la construcción de material educativo abierto, sería formularse las siguientes preguntas: *¿Poseen copyright los*

recursos digitales o impresos que se utilizaron? ¿Se han considerado las excepciones de la ley de Propiedad Intelectual N° 11723?

En la producción de sus materiales, *¿se han respetado las pautas de citación de las fuentes utilizadas? Si sus materiales abordaron información sensible, ¿se ha respetado la confidencialidad de esos datos? Si utilizaron recursos digitales con licencias abiertas, ¿se consideraron los permisos otorgados por autor? Si compartieron sus materiales en la web ¿Indicaron que licencia libre le asignaron?*

No pretende este trabajo dar una respuesta acabada a todos estos temas tan complejos, novedosos y muchos de ellos inéditos, pero sí acercarse, dar una aproximación al tratamiento que hoy se les da como cuestiones de gran envergadura.

II. Encuadre

El documento *“Directrices para los Recursos Educativos Abiertos (REA) en la Educación Superior”*, publicado por UNESCO 2015² sobre los derechos y deberes de los autores de materiales virtuales con relación a las licencias abiertas y el surgimiento de los REA dice que: *“Las licencias abiertas surgieron como un esfuerzo para proteger los derechos de autor en entornos en los que el contenido (especialmente en formato digital) puede ser fácilmente copiado y compartido sin autorización. Las licencias abiertas tratan de asegurar que el material se copie y comparta dentro de un marco legal estructurado más flexible (...). Permite que las autorizaciones sean precisas (...)”* y de *“mayor flexibilidad de uso, reutilización y adaptación de materiales”*³.

Por eso debemos tener en cuenta que el respeto de la propiedad intelectual es fundamentalmente el respeto al trabajo de nuestros colegas y alumnos.

En este documento desarrollaremos algunas líneas de trabajos institucionales: a) Cuando se produce un aula virtual solo con recursos abiertos. b) Cuando se produce un material propio para ser incluido en el aula virtual.

II. a) Producción de aula virtual solo con recursos abiertos

Como hemos dicho, el uso de los REA *tiende a favorecer la mayor flexibilidad de uso, la reutilización y la adaptación de materiales*. Como dice el mismo documento en ese apartado: *“Se debe invertir tiempo en el desarrollo de cursos y materiales, en la búsqueda de REA apropiados, en la adaptación de REA existentes”*. Incluso el mismo documento en las Directrices para instituciones de educación superior dice: *“Fomentar una juiciosa selección y adaptación de los REA existentes (...)”*⁴.

(2) Ibidem.

(3) Ibidem, p. 2.

(4) Ibidem, p. 8.

Cuando se produce una aula virtual o blogs sabemos el tiempo que significa buscar los recursos educativos aun cuando sean abiertos, apropiados para nuestro perfil de estudiante en cada carrera. Por lo tanto, todos debemos exigir y podemos hacerlo, que se resguarde la propiedad intelectual de esa aula o blog ante la Institución y ante nuestros colegas.

Este trabajo de producción de materiales virtuales en general adquiere dos formas: 1) *colaboración gratuita* de un titular o de una cátedra 2) *Trabajo pago por la institución* con horas que no estamos frente a alumnos o por un contrato de trabajo específico para esa institución por esa tarea.

II. a.1) Aula virtual solo con Recursos Abiertos por Colaboración gratuita

Sobre este punto, el documento citado expresa: *“El aprovechamiento eficaz de los REA requiere que las instituciones inviertan sistemáticamente en el diseño de programas/cursos y en el desarrollo y adquisición de materiales”*.

En muchos casos la colaboración gratuita de un titular o de una cátedra, también implica el trabajo de equipos institucionales como desarrolladores de video, diseñadores gráficos o multimediales, etc., y ese trabajo debe estar reconocido con los créditos pertinentes para ellos además de los del productor de Contenidos. Tengamos en cuenta que aun cuando esto sea realizado bajo el formato de trabajos de cátedra, es importante para nuestros alumnos que esto quede formalizado para sus currículos o porfolios. El documento citado anteriormente también nos habla al referirse a las directrices para instituciones de educación superior de *“incentivar a los alumnos a que publiquen sus obras (con la orientación del personal académico y dentro de los protocolos institucionales)”*. Al ocuparse de las directrices para el personal académico dice: *“Fomente la participación estudiantil”*.

En este punto es importante considerar que, para la publicación de un video, un scribd, o un artículo, se debe citar adecuadamente a los mismos bajo alguna de las normas establecidas (por ej.: APA, IEEE, ISO 690:1987, etc.) que la institución o la carrera o la cátedra considere pertinentes.

Aun cuando se decida incrustar este material en el aula o blog para facilitar la navegación es necesario tener en cuenta que todas las herramientas de desarrollo permiten publicar comentarios para realizar las citas correspondientes.

También es un deber académico importante que en el *programa, propuesta pedagógica o propuesta de cátedra* se cite conforme las normas, los recursos que se utilizarán, así sea para una implementación totalmente virtual o como apoyo a la presencialidad.

II a.2) Aula virtual solo con Recursos Abiertos por Trabajo pago por la Institución

El documento de la UNESCO -ya mencionado- habla en las directrices para instituciones de educación superior de la necesidad de: *“Proporcionar al personal incentivos y recompensas por el desarrollo, adquisición y adaptación de material didáctico,*

y Asegurar que los modelos de carga de trabajo del personal permitan el diseño y desarrollo de planes de estudio, cursos y materiales”.

Hemos dicho que puede hacerse con horas que no estamos frente a alumnos. En este caso es nuestro deber tener en cuenta que la institución está pagando este trabajo. También puede hacerse por un contrato de trabajo específico para esa institución por esa tarea.

El documento citado, en las directrices para el personal académico, habla de la responsabilidad de coordinadores del programa/curso, orientadores, tutores (según el nombre que en cada institución se imponga) y considera el aseguramiento de *“la calidad en el uso de los recursos que el personal académico escoja utilizar, de cómo los adaptan para darles relevancia contextual, y de cómo los integran en las diversas actividades de enseñanza y aprendizaje”.*

Por eso es importante que la Institución considere que sólo cuando se usa el aula virtual por primera vez con alumnos reales el docente puede conocer la efectividad y pertinencia real de los recursos utilizados.

Aunque así no fuera, aunque esta favorable situación no pudiera plasmarse, es necesario recordar que a través de dichos contratos cede el dominio de los materiales, pero nunca su autoría, por lo tanto, deberán tramitarse los ISBN correspondientes que reflejen esta situación. Es más, en la tramitación de los ISBN puede quedar explicitada la participación del diseñador didáctico y del diseñador gráfico, según como hayan sido formulados los contratos.

II. b). Producción de material propio para ser incluido en el aula virtual

Si bien existe una enorme cantidad de recursos publicados sobre los más diversos temas, es probable y hasta deseable, que el docente a cargo de la producción considere que:

- no basta con derivar los alumnos a los recursos publicados por las distintas comunidades de prácticas, sino que es efectivo para su orientación elaborar alguna guía o texto orientador donde se explicita el porqué de la selección de dichos materiales, su pertinencia temática, las carencias sobre el tema que obligan a la lectura de otros materiales complementarios, etc.;
- debe realizar aportes didácticos para vincular los recursos a los distintos recortes didácticos de los contenidos.

En dichos casos, se debe implementar las formas de citación que correspondan (para textos o para archivos multimediales) y los límites de los textos incluidos a fin de no constituir plagio.

Si bien no existe un dato preciso, se considera aceptable la citación de párrafos de hasta 1000 palabras, siempre -obviamente- guardando las formas de citas correspondientes.

III. El concepto de autor para la Ley 11723. Modificaciones a los artículos 183 y 184 del Código Penal (ley 26388)

La *Constitución Nacional Argentina* establece en su artículo 17 que “*todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley*”.

En 1933 se dictó la *Ley de Propiedad Intelectual* 11723 que, con las diversas modificaciones que se fueron dando desde su sanción, protege las obras científicas, literarias o artísticas de su reproducción sin autorización del titular del derecho.

A tales fines, el artículo 1 de la ley establece: “*A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas; coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas, los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí*”.

La ley argentina brinda protección a las obras científicas, literarias y artísticas, sea cual fuere el procedimiento de reproducción, y establece claramente que tal protección existe a la expresión de las ideas, pero no en relación a las ideas, procedimiento, métodos y conceptos en sí.

Las simples ideas no tienen la protección de la ley, sólo cuando se exteriorizan en forma original, poseyendo individualidad e integralidad propia.

Por su parte, en el artículo 2° dispone: “*El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla de cualquier forma*”.

Aquí la ley argentina adoptó el principio que luego recogería el *Convenio de Berna* y referido al derecho exclusivo del titular del derecho de propiedad intelectual sobre una obra de autorizar su reproducción.

Este principio se ve reafirmado en los artículos 72 y siguientes en donde se crean tipos penales para quienes reproduzcan por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes.

Es evidente que la ley 11723, por la época en la que fue dictada, no contempla expresamente la circulación de las obras por la red Internet, así como tampoco alguna excepción a los derechos exclusivos de autorizar la reproducción por parte de los titulares del derecho con relación a esta nueva forma de transmitir la obra.

Al tiempo del dictado de la ley como al de algunas de las modificaciones que se le hicieron aún no existía el entorno digital y la red Internet, por lo que obviamente la ley no pudo contemplar las nuevas situaciones derivadas de esta nueva forma de transmisión.

Las leyes dictadas en los últimos tiempos, se refieren a otros aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual pero no regulan la temática de la transmisión y reproducción de la obra por Internet.

Aquí cabe hacer la aclaración que la *reforma al Código Penal Argentino* a través de la Ley 26388/2008, incorpora un párrafo al artículo 183 del Capítulo VII ubicado dentro de los Delitos contra la Propiedad, que dice: *“En la misma pena incurrirá el que alterar, destruir o inutilizar datos, documentos, programas o sistemas informático: o vendiere, distribuyere, hiciera circular o introducir en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños”*.

Es decir, que en este Capítulo VII, “De los delitos contra la propiedad”, la modernidad se hace presente en el Código represivo protegiendo productos intangibles pero que, sin duda, dañan el patrimonio de los usuarios.

Por su parte el artículo 184 del Código Penal, a través de la reforma de la ley arriba citada agrava la pena si el daño se ejecutara sobre sistemas informáticos de carácter público.

Con lo cual esta reforma y/o agregación es la base tanto del comercio como de la producción y de los servicios que dependen de aquélla.

IV. Excepciones a la protección del régimen de derechos de autor (Ley 11723)

El régimen argentino exceptúa de la protección del régimen de derechos de autor y permite el libre uso de las obras en una serie de situaciones: las informaciones periodísticas (art. 72 *in fine*); las noticias de interés general cuando se publiquen en su versión original y expresen la fuente (art. 28 *in fine*), y el derecho de citas (art.10).

Pese a que la ley 11723 no menciona entre las excepciones a las normas, deben considerarse incluidas dentro de las mismas, ya que si se otorga derechos exclusivos sobre las normas no se podría exigir su conocimiento.

Remarcamos que en nuestra legislación la reproducción de una obra para fines privados y aun sin fines comerciales no está incluida en las excepciones a los derechos de su titular, por lo que tal accionar es ilícito.

Esta posición adoptada por la ley argentina no es seguida por todas las legislaciones internacionales. Este tema es de vital importancia en la reproducción para uso personal de obras que circulan por Internet.

V. La reproducción privada derivada del uso de Internet

La ley argentina, no contempla al regular las excepciones al derecho de autorizar la reproducción por parte del titular, el tema de la copia privada, por lo que ésta, aun para uso privado del copista y sin finalidad lucrativa, requiere de la autorización del titular del derecho. La violación de este derecho implica para la normativa argentina no sólo un ilícito de carácter civil sino también un ilícito penal.

Si nos atenemos estrictamente al régimen legal argentino, en cuanto no admite la copia privada como excepción al derecho del autor, los supuestos de reproducción derivados del uso de Internet requerirían autorización del titular del derecho para no convertirse en actos ilícitos.

Sin embargo, parte de la doctrina considera que cuando la reproducción en Internet, es para uso privado del usurario de Internet y no tiene finalidad de lucro, por lo que debe ser admitida y no puede considerarse configurativa de ilícito civil ni penal.

Esta apreciación no implica un desconocimiento del texto legal. Al contrario, tal como lo explicamos, el texto legal argentino (ley 11723) fue dictado para una obra en formato tangible pero no para una obra a la que se accede por Internet.

No podemos obviar que el Tratado de Derecho de Autor (WTC), vigente luego de la ratificación por parte de 30 Estados, aprobado por la República Argentina por ley 25140, establece en su artículo 10 que: *“Las partes contratantes podrán preveer, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. 2) Al aplicar el Convenio de Berna, las partes contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”*.

Es decir que una apreciación amplia, permite inferir que este Convenio introduce el entorno digital en la protección de los derechos de autor, comprendido dentro del concepto de reproducción *“el almacenamiento de una obra en formato digital en un soporte electrónico”*, por lo que incluiría dentro del concepto de reproducción protegida a todo tipo de reproducción de una obra, ya sea ésta temporal o definitiva.

VI. Conclusiones

Muchas de nuestras universidades han implementado seminarios sobre los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor y políticas de privacidad. Es imprescindible actualizar los conocimientos sobre estos temas -que afectan derechos y establecen deberes- como promover una buena práctica en política de calidad de producción de materiales.

En esta coyuntura de pandemia, la discusión sobre el acceso a materiales educativos cobró nuevos aires y volvió a ocupar espacio en los medios de comunicación. Este no es un debate que habitualmente cobre relevancia en la esfera pública más allá de las múltiples partes interesadas y por eso parece importante tomar la palabra para comprender el problema vigente. La virtualización repentina nos puso frente a frente con un aspecto pocas veces discutido: la propiedad intelectual en los círculos académicos, la producción y distribución de obras intelectuales y la posibilidad de usar y reproducir bibliografías usadas. El acceso a materiales educativos forma parte fundamental del pleno ejercicio del derecho a la educación consagrado en los múltiples tratados internacionales de derechos humanos. Herramientas de política pública como la Ley de Repositorios Abiertos es un instrumento clave para la producción y difusión social de la producción académica. Pero, esa legislación implementada de manera muy parcial todavía no constituye una solución integral al problema de la propiedad intelectual en el ámbito educativo. Sin obras en dominio público o disponibles mediante flexibilización al derecho de autor es muy complejo estructurar un currículum que no ponga a estudiantes y docentes en la disyuntiva de violar la ley o no acceder a materiales de imposible acceso en términos de precio o disponibilidad.

Las licencias “creative commons” nos proveen una plataforma legal para el intercambio de materiales, pero la producción de bibliografías bajo estos términos legales aún es incipiente y no alcanza a cubrir todos los campos disciplinares de la práctica docente. Las licencias públicas de “creative commons” son una solución privada al problema público vigente de la propiedad intelectual, permitiendo producir y compartir trabajos para nutrir el acervo de materiales disponibles y avanzar en la vida académica. Dependen de la voluntad de cada uno de los autores y son una estrategia legal útil a la hora de publicar y divulgar trabajos.

El impacto tecnológico de internet no fue tenido en cuenta al establecer el régimen de protección de los derechos de autor, ya que el régimen fue pensado y dirigido a la obra papel, pero en ningún momento para el tipo de reproducciones de la obra derivadas del proceso de internet.

La reproducción en internet requiere de una solución propia y acorde con el sentido de esta nueva tecnología, por eso es que se puede afirmar que las reproducciones derivadas del uso de Internet consideradas en este trabajo deben considerarse lícitas.

No cabe duda, que es conveniente que en cualquier futura modificación de la normativa argentina se contemple el tema de la copia privada derivada de los

procesos tecnológicos de internet y, en consecuencia, se excluya expresamente la obligación de solicitar autorización la titular del derecho, en los casos de transferencia a la memoria RAM, al almacenamiento en la memoria *caché*, y a las restricciones para uso privado y sin finalidad lucrativa del copista en el disco del ordenador o en un soporte externo, así como su impresión.

Cabe destacar finalmente que -conforme lo expuesto previamente-, muchos de estos aspectos fueron resueltos por el Tratado de Derecho de Autor (WTC), aprobados por la ley 25140.

Argentina cuenta hoy con algunos recursos destacados como la *Ley de Repositorios digitales institucionales de acceso abierto* (n°26899/13), que rescata el valor central del acceso a la investigación en ciencia y técnica para el desarrollo de las capacidades del Estado y la soberanía científico tecnológica de la nación.

La inversión del estado es fundamental para fortalecer el sistema científico técnico y promover el intercambio de conocimientos en el ámbito universitario, es el estado el que debe proponer y fortalecer las políticas públicas, orientado siempre desde los principios clave: la autodeterminación informativa de la ciudadanía y la soberanía pedagógica como principios rectores de una universidad crítica al servicio de la sociedad que la sostiene.

Es importante tener en cuenta que al publicar obras bajo algún formato de licencias para recursos abiertos *no significa que no tengan copyright*. Es imperioso informarse sobre las limitaciones y beneficios de cada una antes de publicar.

Es de esperar que los diferentes estados adecuen sus normativas y, en especial, aquellos que no contemplan en sus legislaciones a la copia privada dentro de las excepciones al derecho de reproducción en internet, así como que introduzcan futuras modificaciones que establezcan las excepciones al derecho de reproducción que resultan de la incorporación de la obra intelectual al entorno digital.

VII. Bibliografía

BOURDIEU, P. (2002) *Pensamiento y acción*, Libros del Zorzal, Buenos Aires.

BOURRIAUD, N. (2004) *Post Producción. La cultura como escenario: modos en que el arte reprograma el mundo contemporáneo*, Adriana Hidalgo Editores, Buenos Aires.

CASTELLS, M. (1995) *La ciudad informacional: tecnologías de la información, reestructuración económica y el proceso urbano-regional*, Alianza Editorial, Madrid.

CIMOLI, M. (2009) *Industrial Policy and Development*. Oxford University Press, New York.

CREATIVE COMMONS ARGENTINA. (<http://www.creativecommons.org.ar/>).

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechodeautor>.

DUHALDE, Luis (1999) *Teoría jurídico-política de la comunicación*, Editorial Eudeba, Buenos Aires.

EINES, Maines (2020) *Workshop de Práctica Educativas Abiertas*, San Luis, Argentina.

FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio (2004) *Internet: su problemática jurídica*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires.

IGARZA, Roberto (2008) *Nuevos medios. Estrategias de convergencia*, 1ª ed., La Crujía, Buenos Aires.

JARAMILLO CASTRO Oscar (2010) *Derecho a la información en la Web, una revisión conceptual*, Universidad Complutense de Madrid, Programa Doctoral "Derecho a la información en España y América Latina", Madrid.

LEM, S. (2017) *Summa Technologiae*, Ediciones Godot, Buenos Aires.

MAGNANI, E. (2014) *Tensión en la red. Libertad y control en la era digital*, Buenos Aires, Argentina. Disponible bajo una licencia Creative Commons en <https://www.estebanmagnani.com.ar/2014/05/10/tension-en-la-red-el-libro/>

MAZZUCATO, M. (2019) *El Estado Emprendedor. Mitos del sector público frente al sector privado*. RBA Editores, Madrid.

ORTIZ URIBE, Frida y otros (2017) "Reflexiones relativas al derecho de autor en Internet", en www.somece.org.mx

QUINTAR, Aída y otros (2007) *Los usos de las TICs. Una mirada multidimensional*, Universidad Nacional de General Sarmiento, Prometeo libros, Buenos Aires.

RUIZ GALEARDO, Claudio (2011) "Los desafíos derivados del derecho de autor en Internet. Equilibrio normativo y la experiencia legislativa chilena", conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. Buenos Aires. www.palermo.edu.ar

-SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN. Mercado de Industrias Culturales Argentinas (2011). www.mica.gob.ar

SCOLARI, Carlos (2008) *Hipermediaciones. Elementos para una teoría de la comunicación digital interactiva*, Ed. Gedisa, Barcelona.

SRNIECEK, N. (2019) *Capitalismo de Plataformas*, Caja Negra, Buenos Aires.

SUBER, Peter (2015) *Acceso Abierto. México*, Universidad Autónoma del Estado de México, <https://goo.gl/2XU4W>

TREJO DELARBRE, Raúl (2015) "Derecho, delitos y libertades en Internet", *Derecho a la información y Derechos Humanos*. <http://raultrejo.tripod.com/internertensayos/>

UNESCO (2015) "Directrices para los recursos educativos abiertos (rea) en la educación superior" (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>). "Guide to open licensing. open definition". Open Knowledge Foundation. (n.d.) Fuente: <http://opendefinition.org/guide/>-UNESCO (2015). "Guía básica de recursos educativos abiertos" (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>).

UNESCO (2005) *Hacia las Sociedades de Conocimiento*. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141908s.pdf>

UNESCO (2012) *Congreso Mundial sobre los Recursos Educativos Abiertos (REA)* (http://www.unesco.org/new/fileadmin/multimedia/hq/ci/wpfd2009/spanish_declaration.html).

VILLANUEVA MANSILLA, Eduardo (2004) "Internet, el espacio que se debe defender: una consideración sobre su centralidad para el desarrollo de la comunicación", *Revista Signo y Pensamiento*, Nº 44 volumen XXIII, enero- junio, Bogotá, Colombia.

WOLTON, Dominique (2000) *Internet ¿y después? Una teoría crítica de los nuevos medios de comunicación*, Ed. Gedisa, Barcelona.

ZUBOFF, S. (2019) *The age of surveillance capitalism*, Profile Books, Lindon.